



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	No. 05001-43-03- 009 2019 00387 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución en proceso ACUMULADO.
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA (ETAPA 1) P.H.
Demandado	BEATRIZ ELENA PULGARÍN RÍOS

CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA (ETAPA 1) P.H., en ejercicio de su derecho al acceso a la administración de justicia, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en proceso **EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO** en contra de **BEATRIZ ELENA PULGARÍN RÍOS**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago obrante a folios 31 y 32 del cuaderno de acumulación, proveído que ordenó la suspensión de pago a acreedores que tengan créditos con título ejecutivo en contra de la demandada.

Publicado el emplazamiento en el periódico EL MUNDO de quienes tuvieran crédito con títulos de ejecución en contra de **BEATRIZ ELENA PULGARÍN RÍOS**, nadie se hizo partícipe en calidad de acreedor.

Toda vez que la demandada se encuentra notificada por estados al tenor del artículo 463 del C.G.P., y por haber guardado absoluto silencio, procederá el Despacho con la etapa subsiguiente.

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN

Mediante auto del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en la presente demanda de acumulación. La ejecutada **BEATRIZ ELENA PULGARÍN RÍOS** fue notificada mediante estados, de conformidad con el artículo 463 del C.G. P., quienes dentro del término de traslado no propuso excepciones, guardando absoluto silencio.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

009 2019 00387

La presente acción ejecutiva se apoya en títulos ejecutivos (CERTIFICADOS DE ADMINISTRACIÓN) suscrito por el administrador de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA (ETAPA 1) P.H.**, (Fol. 31 y 32 C. Acumulado) adosado en la demanda de acumulación, en el cual se evidencia los rubros adeudados por los demandados por dicho concepto.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición a la demanda por parte de la ejecutada dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de la accionada y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, provenientes de la ejecutada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

009 2019 00387

A voces del artículo 48 de la ley 675 de 2001:

"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley".

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación..."*

Y el artículo 422 del estatuto procesal dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

009 2019 00387

La parte demandante, aportó título que presta mérito ejecutivo, pues fue suscrito por el administrador, quien obró amparo en la ley 675 de 2001, hecho más que suficiente para que a voces de la normatividad vigente, se tenga su plena validez y coerción.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento y/o documento que preste mérito ejecutivo (ver folios 16 a 21 del C. de acumulación).

En el asunto *sub-judice*, los títulos ejecutivos se encuentra debidamente integrados y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; asimismo, como la accionada dejó vencer los términos sin formular excepciones a la demanda, y cuando fue presentada la respectiva demanda de acumulación, ya existía auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo principal, se hace inverosímil dar cumplimiento al numeral 5º del artículo 463 del Código General del Proceso, motivo por el cual se ordenará continuar con la ejecución en la presente demanda de ejecución, con las situaciones jurídicas que ello implica, esto es, levantar la suspensión de pagos a acreedores con títulos en contra de la deudora.

A mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA (ETAPA 1) P.H.** y contra **BEATRIZ ELENA PULGARÍN RÍOS** por las CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN que se indican a continuación:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

009 2019 00387

CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN			
CANTIDAD	CUOTA DEL MES	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE
1	JULIO DE 2015	\$206.700	01 DE AGOSTO DE 2015
2	AGOSTO DE 2015	\$206.700	01 DE SEPTIEMBRE DE 2015
3	SEPTIEMBRE DE 2015	\$206.700	01 DE OCTUBRE DE 2015
4	OCTUBRE DE 2015	\$206.700	01 DE NOVIEMBRE DE 2015
5	NOVIEMBRE DE 2015	\$206.700	01 DE DICIEMBRE DE 2015
6	DICIEMBRE DE 2015	\$206.700	01 DE ENERO DE 2016
7	ENERO DE 2016	\$221.000	01 DE FEBRERO DE 2016
8	FEBRERO DE 2016	\$221.000	01 DE MARZO DE 2016
9	MARZO DE 2016	\$221.000	01 DE ABRIL DE 2016
10	ABRIL DE 2016	\$221.000	01 DE MAYO DE 2016
11	MAYO DE 2016	\$221.000	01 DE JUNIO DE 2016
12	JUNIO DE 2016	\$221.000	01 DE JULIO DE 2016
13	JULIO DE 2016	\$221.000	01 DE AGOSTO DE 2016
14	AGOSTO DE 2016	\$221.000	01 DE SEPTIEMBRE DE 2016
15	SEPTIEMBRE DE 2016	\$221.000	01 DE OCTUBRE DE 2016
16	OCTUBRE DE 2016	\$221.000	01 DE NOVIEMBRE DE 2016
17	NOVIEMBRE DE 2016	\$221.000	01 DE DICIEMBRE DE 2016
18	DICIEMBRE DE 2016	\$221.000	01 DE ENERO DE 2017
19	ENERO DE 2017	\$236.000	01 DE FEBRERO DE 2017
20	FEBRERO DE 2017	\$236.000	01 DE MARZO DE 2017
21	MARZO DE 2017	\$236.000	01 DE ABRIL DE 2017
22	ABRIL DE 2017	\$236.000	01 DE MAYO DE 2017
23	MAYO DE 2017	\$236.000	01 DE JUNIO DE 2017
24	JUNIO DE 2017	\$236.000	01 DE JULIO DE 2017
25	JULIO DE 2017	\$236.000	01 DE AGOSTO DE 2017
26	AGOSTO DE 2017	\$236.000	01 DE SEPTIEMBRE DE 2017
27	SEPTIEMBRE DE 2017	\$236.000	01 DE OCTUBRE DE 2017
28	OCTUBRE DE 2017	\$236.000	01 DE NOVIEMBRE DE 2017
29	NOVIEMBRE DE 2017	\$236.000	01 DE DICIEMBRE DE 2017
30	DICIEMBRE DE 2017	\$236.000	01 DE ENERO DE 2018
31	ENERO DE 2018	\$249.900	01 DE FEBRERO DE 2018
32	FEBRERO DE 2018	\$249.900	01 DE MARZO DE 2018
33	MARZO DE 2018	\$249.900	01 DE ABRIL DE 2018
34	ABRIL DE 2018	\$249.900	01 DE MAYO DE 2018
35	MAYO DE 2018	\$249.900	01 DE JUNIO DE 2018
36	JUNIO DE 2018	\$249.900	01 DE JULIO DE 2018
37	JULIO DE 2018	\$249.900	01 DE AGOSTO DE 2018
38	AGOSTO DE 2018	\$249.900	01 DE SEPTIEMBRE DE 2018
39	SEPTIEMBRE DE 2018	\$249.900	01 DE OCTUBRE DE 2018
40	OCTUBRE DE 2018	\$249.900	01 DE NOVIEMBRE DE 2018
41	NOVIEMBRE DE 2018	\$249.900	01 DE DICIEMBRE DE 2018
42	DICIEMBRE DE 2018	\$249.900	01 DE ENERO DE 2019
43	ENERO DE 2019	\$265.000	01 DE FEBRERO DE 2019
44	FEBRERO DE 2019	\$265.000	01 DE MARZO DE 2019
45	MARZO DE 2019	\$265.000	01 DE ABRIL DE 2019
46	ABRIL DE 2019	\$265.000	01 DE MAYO DE 2019
47	MAYO DE 2019	\$265.000	01 DE JUNIO DE 2019
48	JUNIO DE 2019	\$265.000	01 DE JULIO DE 2019
49	JULIO DE 2019	\$265.000	01 DE AGOSTO DE 2019
50	AGOSTO DE 2019	\$265.000	01 DE SEPTIEMBRE DE 2019
51	SEPTIEMBRE DE 2019	\$265.000	01 DE OCTUBRE DE 2019
52	OCTUBRE DE 2019	\$265.000	01 DE NOVIEMBRE DE 2019
53	NOVIEMBRE DE 2019	\$265.000	01 DE DICIEMBRE DE 2019



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

009 2019 00387

CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN			
CANTIDAD	CUOTA DEL MES	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE
1	ABRIL DE 2017	\$195.000	01 DE MAYO DE 2017
2	MAYO DE 2017	\$195.000	01 DE JUNIO DE 2017
3	JUNIO DE 2017	\$195.000	01 DE JULIO DE 2017
4	JULIO DE 2017	\$195.000	01 DE AGOSTO DE 2017
5	ABRIL DE 2018	\$100.000	01 DE MAYO DE 2018
6	MAYO DE 2018	\$100.000	01 DE JUNIO DE 2018
7	JUNIO DE 2018	\$100.000	01 DE JULIO DE 2018
8	JULIO DE 2018	\$100.000	01 DE AGOSTO DE 2018
9	AGOSTO DE 2018	\$100.000	01 DE SEPTIEMBRE DE 2018
10	SEPTIEMBRE DE 2018	\$100.000	01 DE OCTUBRE DE 2018
11	OCTUBRE DE 2018	\$100.000	01 DE NOVIEMBRE DE 2018
12	NOVIEMBRE DE 2018	\$100.000	01 DE DICIEMBRE DE 2018
13	DICIEMBRE DE 2018	\$100.000	01 DE ENERO DE 2019
14	ENERO DE 2018	\$100.000	01 DE FEBRERO DE 2019
15	FEBRERO DE 2018	\$100.000	01 DE MARZO DE 2019
16	MARZO DE 2018	\$100.000	01 DE ABRIL DE 2019
17	ABRIL DE 2018	\$100.000	01 DE MAYO DE 2019

Por los intereses moratorios causados a partir del día en que se venció cada una de las obligaciones, esto es, el día uno (01) del respectivo mes, tal como se ilustra en la tabla que antecede, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Artículo 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: Tener en cuenta las cuotas de administración que se sigan causando en el curso del proceso, las cuales serán canceladas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, siempre y cuando se acrediten con el respectivo certificado del administrador de la copropiedad, conforme lo normado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR la suspensión de pagos a los acreedores, ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.471.800).**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

009 2019 00387

QUINTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Esta agencia continuará conociendo de la presente demanda, por cumplirse las exigencias del artículo 8º del Acuerdo N° PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, y en virtud del Acuerdo No. PSAA 15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ CECILIA GIRALDO GIRALDO
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 82**

Fijado hoy en la secretaría a las 8:00 AM.

Medellín, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2020.

Secretaría 3D